

que resulta probada, siendo válida la sentencia, no obstante que falten en la demanda algunas solemnidades; pero si éstas fueren sustanciales ó el demandado pide que se guarden y el juez se lo manda al demandante, si no obedece éste, y no obstante se da la sentencia, es nula [Ley 2, tit. 16, lib. 11, Nov.].

P. ¿Es lo mismo sentencia nula que sentencia injusta?

R. Nula se dice cuando es dada contra la forma y solemnidad que prescriben las leyes; injusta cuando se profiere contra el derecho del litigante. La primera la marcan los autores con el adverbio *rite*, y la segunda con el adverbio *recte*.

P. ¿Puede pedir en los casos dichos la parte agraviada que se declare nula la sentencia?

R. Puede hacerlo, ya al mismo juez que la pronunció, si no apeló de ella ó si reservó este recurso, ó al juez superior, debiendo hacerlo en el término de sesenta dias contados desde el en que fué dada; pero la puede intentar perpetuamente cuando la nulidad fuese por falta de jurisdiccion del juez ó por otra causa notoria [L. 1, tit. 18, lib. 11, Nov.].

P. Si admitido el recurso se declara nula, ¿puede pedirse nulidad contra esta sentencia?

R. No se puede (L. 1, tit. 18, lib. 11, Nov.; y art. 21 del decreto de 4 de Noviembre).

P. ¿Hay lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de las audiencias?

R. Ha lugar contra las sentencias de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de guerra y marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista [Art. 3 del decreto de 4 de Noviembre de 1838]. Contra las ejecutorias de dichos tribunales ha lugar cuando en las sentencias de vista ó de revista se hayan infringido las leyes de enjuiciamiento en los casos siguientes:

Primero. Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

Segundo. Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.

Tercero. Por defecto de citacion, para prueba definitiva y para toda diligencia probatoria.

Cuarto. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia siendo admisible.

Quinto. Por no haberse notificado el auto de prueba ó sentencia definitiva en tiempo y forma.

Sesto. Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho.

Sétimo. Por incompetencia de jurisdiccion (Art. 4 de dicho decreto), siendo necesario para proceder al recurso en estos siete casos, que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto; no obstante si la cantidad reclamada en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella [Art. 5].

P. ¿Se ejecutará la sentencia de que se imponga recurso de nulidad?

R. Se ejecutará si lo solicitase la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno [Ley 19, tit. 22, P. 3].

P. ¿Puede el juez revocar la sentencia si fuere injusta?

R. La interlocutoria la puede revocar en cualquier estado del juicio á petición de la parte, que puede hacer en el término de tres dias despues de dada. Las definitivas no las puede revocar aunque despues se hallaren documentos ó pruebas, en vista de las que hubiera juzgado de otro modo, á no ser que la sentencia fuese dada contra el rey ó su personero, ó su cámara ó señorío, que pueda revocarla dentro de tres años, ó en cualquier tiempo, si se probase que el personero hizo engaño [L. 19, tit. 22, P. 3]. Tambien se pueden revocar si se dieren en virtud de soborno ó de escrituras ó testigos falsos, cuya revocacion puede hacerse durante veinte años por via de restitucion (Ll. 2 y 4, tit. 22 cit.; y 1, tit. 21, lib. 11, Nov.).

P. ¿Se puede enmendar la sentencia definitiva?

R. Se puede enmendar en el dia en que se dió con respecto á los frutos y costas segun justicia, ó para remitir la multa á uno tan pobre que no tuviese con que pagar (L. 3, tit. 22 cit.; y 29, tit. 1, lib. 5, Nov.; y 4, tit. 22, P. 3).

P. ¿Qué término tiene el juez para dar la sentencia?

R. Seis dias para la sentencia interlocutoria, y veinte para la definitiva, bajo pena de pagar las costas dobladas que se originasen hasta que la dé, y ademas cincuenta mil maravedises para el fisco [L. 1, tit. 16, lib. 11, Nov.; y regla 6 del art. 68 del reglamento provisional de justicia].

P. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

R. Si no fuese apelada ó rescindida, pasa en autoridad de cosa juzgada, y es de tal fuerza, que deben cumplirla aquel contra quien se dió y sus herederos, aun cuando el agraviado halle despues nuevos instrumentos, y tales, que si el juez los hubiere tenido presentes hubiera juzgado lo contrario (L. 10, tit. 22, P.

3). En la práctica se rescinde la sentencia por hallar el agraviado nuevos documentos [Véase á Gregorio Lopez en dicha ley 19].

P. ¿En qué término debe ejecutarse la sentencia?

R. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se ha de ejecutar en el término de tres días si fuere sobre cosa raiz ó mueble, y si fuere sobre dineros en el de diez días (*L. 1, tit. 17, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Cómo debe conducirse el juez en la sentencia que diese en causa de division de herencia?

R. Partiendo los bienes segun creyere mas arreglado á justicia, adjudicando á uno lo que no hubiese cómoda division, el cual resarcirá á los demas el valor de lo que les correspondia (*ley 10, tit. 15, P. 6*). Debe tener en consideracion los gastos que hubiere hecho cada uno en la herencia y los frutos que hubiere percibido. Si hubiere cosas ajenas debe mandar restituirlas, y si se ignoran de quién son, emplearlas en sufragio de su dueño (*L. 2, tit. 15 cit.*). Y debe hacer que se obliguen los herederos á la eviccion, mutuamente.

P. ¿A quién deberá dar la posesion de los privilegios que se hallaren en la herencia?

R. Al que heredase mas bienes, el que estará obligado á dar traslado á los demas, y mostrarles el original cuando lo necesiten: si todos heredaren partes iguales la dará al varon mas anciano y de mejor fama, y en igualdad de circunstancias al que le toque por suerte [*L. 7, tit. 15, P. 6*].

P. ¿Cómo deben darse las sentencias en que haya condenacion de frutos?

R. Tasándolos y moderándolos por lo que resultare de las probanzas, sin remitirlos á contadores (*L. 6, tit. 16, lib. 11, Nov.*)

P. A quién debe el juez condenar en las costas?

R. Al litigante temerario, ya fuese el demandante ó el demandado, y hubiese ó no prestado el juramento de calumnia [*ley 8, tit. 22, P. 3*].

TITULO IX.

DE LOS TRAMITES JUDICIALES Y PLEITOS DE MENOR CUANTIA.

P. ¿Qué se entiende por trámites judiciales?

R. El órden sucesivo de las diligencias que se practican para la sustanciacion de las causas.

P. ¿Se observan unos mismos trámites en toda clase de juicios?

R. Son distintos, segun que son civiles ó criminales, ordinarios ó sumarios, y de menor ó de mayor cuantía.

P. ¿Cuáles son los pleitos de menor cuantía?

R. Aquellos en que la cantidad ó valor de la cosa que se litiga no escede de dos mil reales de vellon, en la península é islas adyacentes [Art. 1 de la ley de 10 de Enero de 1838, que deroga en esta parte al 41 del reglamento provisional], y de cuatro mil setecientos cinco reales y treinta maravedises en ultramar, (Art. 41 del reglamento, y l. 1, tit. 20, lib. 11, Nov.), los cuales se dividen en tres clases.

P. ¿Cuáles pertenecen á la primera?

R. Los negocios que no escedan de doscientos reales en la península é islas adyacentes, y de seiscientos en ultramar, los que deben decidirse por un juicio verbal [Art. 31 del reglamento provisional].

P. ¿A qué juez debe acudir para su decision?

R. Al alcalde del pueblo en donde tiene su domicilio la parte contraria, y habiendo muchos ante el de su barrio, y si hubiese en dicho pueblo juez de primera instancia tambien puede acudir á él [Art. 31 cit.].

P. ¿Deben concurrir solo los litigantes?

R. Deben concurrir cada uno con un hombre bueno.

P. ¿Cómo debe proceder el juez en este juicio?

R. Oirá al demandante y demandado, y el dictámen de los dos asociados, y dará ante escribano la providencia que crea justa, sin que de ella haya apelacion ni otra formalidad mas que asentarla con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para estos juicios, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano [Art. 31 del reglamento provisional].

P. ¿Cuáles son los pleitos de menor cuantía de segunda clase?

R. Los que pasando de doscientos maravedises en la península é islas adyacentes, y de seiscientos en ultramar, no esceden de quinientos reales en la península é islas y de dos mil en ultramar.

P. ¿Cómo se determinan los pleitos de menor cuantía de segunda clase?

R. En juicio verbal lo mismo que los de la primera, si bien solo competirá conocer de ellos á los jueces de primera instancia, en su partido ó distrito [Art. 40 del reglamento].

P. ¿Cuáles son los de tercera clase?

R. Los que escediendo de la mayor cuota de los de segunda no pasen de quinientos reales en la península é islas, y de cuatro mil setecientos cinco reales y treinta maravedises en ultramar [Art. 1 de la ley de 10 de Enero de 1838, y l. 1, tit. 20, lib. 11, Nov.].

P. ¿Cómo se sustancian estos pleitos?

R. En juicio escrito conforme á derecho, del cual conocerán los jueces de primera instancia del partido [Art. 41 del reglamento].

P. ¿Qué trámites se siguen en estos juicios?

R. Se empiezan por un escrito breve en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y demas requisitos que exigen las leyes [Art. 1 de la ley de 10 de Junio de 1838]. Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentar la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez (Art. 30 de dicha ley). Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal [Art. 4 de la cit. l.]. Recogido el pleito, se proveerá auto, señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba, se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano (Art. 6 de d. l.). El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga instrumental, testifical, por juramento deferido ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente y del mismo modo, las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos (Art. 7 de la l. cit.). Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que supiesen escribir [Art. 8 de la misma ley]. Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados; tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse [Art. 9 de d. l.]. Los interesados que litigán y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas concernientes al asunto [Art. 10 de la l. cit.]. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo, si se hubiere formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que dirimen la accion ó impiden el progreso *ad ulteriora*, decidiéndose que tiene lugar no se fallará sobre lo principal (Art. 11 de d. l.). Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinticinco duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque esceda de los cien duros, se repondrá el pleito al estado de contestacion de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos

de mayor cuantía. En el primer caso pagará el actor todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion [Art. 12 de la l. cit.]. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Transcurido el término de la apelacion el juez ejecutará lo sentenciado [Art. 13 de dicha ley].

P. ¿Se pueden prorogar los términos dichos?

R. Todos ellos son perentorios é improrogables; pero no se cuentan los dias festivos en que vacan los tribunales [Art. 27 de id.].

P. ¿Cómo debe el juez proceder en la ejecucion de la sentencia?

P. Procederá el juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagase dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres dias (Art. 24).

P. ¿Qué se necesita hacer constar antes de entablarse estos juicios?

R. Que se ha intentado el juicio de conciliacion [Art. 21 del reglamento provisional], y que no ha tenido efecto; pues sin este requisito no se puede entablar pleito alguno, ni tampoco demanda civil ni ejecutiva sobre negocios susceptibles de ser terminados por avenencia de las partes, ni tampoco de querrela alguna de meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la jurisdiccion se repara la ofensa con sola la condenacion del ofendido [Art. 224 de la const. de 1812].

TITULO X.

DEL JUICIO DE CONCILIACION.

P. ¿Qué es juicio de conciliacion?

R. Un acto judicial que se celebra con el objeto de que se avengan las partes sin necesidad de intentar juicio formal.

P. ¿Cómo se celebra este juicio?

R. El alcalde del pueblo del demandado, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, oirá á las partes personalmente ó representadas por apoderados con poder bastante; se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará si las partes se aquietan con esta decision estrajudicial (Art. 283 de la const. de 1812).

P. ¿Debe dar el juez la providencia en el acto?

R. Tiene el término de cuatro dias para darla [Art. 23 del reglamento].

P. ¿Qué debe hacerse dada la sentencia?

R. Se asentará, con espresion de si las partes se conforman ó no, en un libro que deberá llevar el juez, firmando él, los hombres buenos, y los interesados si supiesen, y se darán á éstos las certificaciones que pidiesen (Art. cit.).

P. ¿Deberán intentar el juicio de conciliacion ante los alcaldes, los militares y eclesiásticos que gozan de distinto fuero?

R. No hay duda; pero si no se conviniesen se les juzga por el juez competente á su fuero [Art. 1 y 2 de la ley de 3 de Junio de 1821 restablecido por decreto de 30 de Agosto de 1836].

P. ¿Se debe ejecutar lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion?

R. Se ejecutará por el mismo alcalde, y si las partes gozan de fuero, lo verificará su juez legítimo [Art. 8 de d. l.].

P. ¿Qué debe hacerse si las partes no se conformaren?

R. Se les da una certificacion si la pidiesen, de haberse intentado el medio de conciliacion y de no haberse conformado las partes, la que necesitan presentar si quieren seguir el pleito en juicio ordinario al juez competente [Art. 25 del reglamento].

P. ¿Se necesita preceder peticion por escrito para este juicio?

R. Basta que se solicite verbalmente (Art. 3 de la ley de 3 de Junio cit.).

P. ¿Qué se hará cuando la demanda fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun punto de igual urgencia?

R. Debe proveer el juez provisionalmente si lo pide el demandante, para evitar los perjuicios de la dilacion, y procederá inmediatamente al juicio de conciliacion [Art. 27 del reglamento].

P. ¿Debe intentarse juicio de conciliacion para poder pedir judicialmente cualquiera ciudadano el pago de una deuda aunque dimane de escritura pública?

R. No hay duda; y no aviniéndose las partes se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

P. ¿Hay algunos pleitos que se puedan intentar sin necesidad de juicio de conciliacion?

R. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los juicios de concurso de acreedores; los de concurso ó capellanías colativas y demas causas eclesiásticas, de la misma clase en que no cabe avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos ó propios, y á los establecimientos públicos; á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes [Art. 7 de la ley de 3 de Junio cit.].

Para hacer efectivo el pago de contribuciones, así nacionales como municipales, ni para el de créditos dimanados del mismo origen (Art. 4 de la ley de 3 de Junio de 1821).

Para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion; el de denuncia de nueva obra ó un retracto, ó promover la formacion de inventarios y particion de bienes; ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiese de proponerse despues demanda formal que haya de formar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion (Art. 6 de la ley cit.).

TITULO XI.

DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

P. ¿Qué trámites se siguen en el juicio civil ordinario?

R. El primer paso es presentar el actor su demanda, acomodada á la naturaleza de la accion de que se vale.

P. ¿Qué se suele pedir en la demanda cuando se espera que resultará la certeza de su derecho por declaracion del reo?

R. Que jure y declare al tenor del pedimento, con palabras claras, si es cierto ó no lo que se espresa, lo que se hace con reserva de otra prueba por si lo negare.

P. ¿Cómo se procede despues de presentada la demanda?

R. Se cita al reo y se le da traslado á la demanda para que conteste, confesándola ó negándola en el término legal. (Véase el título quinto.)

P. ¿Qué debe hacer el reo que tuviere que oponer excepciones?

R. Debe oponerlas antes de contestar á la demanda, en los términos que se dijo en el título primero de este libro.

P. ¿Qué puede hacer el reo en la contestacion?

R. Puede oponer reconvention ó mútua peticion contra el actor, pidiéndole alguna cosa que tenga relacion ó haga al caso para debilitar ó frustrar la demanda, cuya reconvention debe interponer en el término de veinte dias que tiene para oponer las excepciones perentorias (*L. 3, tit. 7, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Se debe dar traslado al actor de la contestacion del reo?

R. Así es; y tiene seis dias de término para responder, poniendo un pedimento que se llama réplica, en el que procura destruir las razones del contrario, y fortificar las suyas; si hubo reconvention tiene nueve dias mas para contestar, contados desde el de la notificacion del traslado esclusivo [*L. 3 cit.*].

P. ¿Qué se hace interpuesta la réplica?

R. Se da traslado de ella al reo, que en su vista da en el término de seis dias otro pedimento llamado dúplica ó contra réplica, en la que satisface á la réplica del actor (*L. 3, tit. 7, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Se admiten mas escritos?

R. No se admiten mas; y en este estado se dice que están los autos conclusos (*ley 1, tit. 15, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué hace despues el juez?

R. Como por lo regular no han probado las partes todo lo alegado en sus escritos, el juez abre la causa á prueba, ó bien á petición de las partes presentada en el término de seis dias, habiendo dado traslado á la otra, ó de oficio mandando que se traigan los autos para ver si se necesita de pruebas ó no; y siendo necesario, provee auto de prueba diciendo. "*vistos: recíbese esta causa á prueba por tanto término comun á las partes.*"

P. ¿Qué se hace con este auto?

R. Se notifica á las partes y les corre el término probatorio desde el dia de la notificación.

P. ¿Qué término concede el juez á las partes?

R. Un término breve; pero si alguna de éstas necesita mas tiempo para las pruebas, pide próroga antes que fine el término dado, y el juez va prorogándolo siempre que hubiere justa causa y verdadera que se esponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no esceda nunca del término marcado por la ley [*Sesta regla del art. 48 del reglam. prov.*].

P. ¿Puede suspenderse el término que la ley concede para hacer las pruebas?

R. Los jueces no pueden suspender nunca el término probatorio sino por causa de manifiesta necesidad que se espese en el proceso [*Cuarta regla del artículo 48 del reglam. cit.*], en cuyo caso se otorga con este auto: *Mediante los motivos que se esponen se suspende el término probatorio por tantos dias;* y pasados vuelve á correr sin nueva providencia, y durante la suspension nada se puede probar. Este auto se notifica á los litigantes; y finalizados estos dias continúa el término sin necesidad de mas notificación.

P. ¿Qué se hace recibida la causa á prueba?

R. Se entregan los autos á los litigantes por su turno, los cuales forman sus respectivos interrogatorios presentándolos en pedimento, para que á su tenor se examinen los testigos que presenten.

P. ¿De cuántas clases son las preguntas que se hacen en el interrogatorio?

R. De dos: generales y especiales; las primeras se reducen á si el testigo es pariente, enemigo ó amigo de alguna de las partes; si es sobornado ó tiene intereses en el pleito, y demas circunstancias que harian inútil su deposicion, las cuales se hacen en la primera pregunta, diciendo si les comprenden las generales de la ley. Tambien es general la de que cuanto ha depuesto es pública voz y fama, que es la última del interrogatorio.

Las especiales ó útiles son las que conciernen al asunto litigioso, y han de ceñirse á lo legado y escepcionado en el pleito [*L. 2, tit. 11, P. 3; y 5, tit. 10, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Puede pedir el litigante que su adversario responda á alguna de las preguntas del interrogatorio?

R. Puede pedir que responda por via de posicion para aprovecharse de sus respuestas.

P. ¿Qué hace el juez presentado el interrogatorio?

R. Lo admite, poniendo el auto: "*habiendo por presentado el interrogatorio en cuanto es perteneciente á la causa,*" con cuya cláusula quedan sin admitir todas aquellas preguntas, que probadas no podrian aprovechar ni dañar á la otra parte [*L. 5, tit. 6, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Se da traslado del interrogatorio á las partes?

R. No se dá; pero sí del pedimento con que se presenta.

P. ¿Cómo se procede en seguida?

R. El juez, habiendo juramentado á los testigos con citacion de la parte contraria, procede á tomarles sus declaraciones.

P. ¿Cuántos testigos pueden presentar las partes?

R. Véase el título sexto de este libro.

P. ¿Pueden las partes hablar á los testigos?

R. Pueden instruirles, trayéndoles á la memoria aquello para que son presentados [*ley 3, tit. 11, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Qué se hace pasado el término probatorio?

R. Pide alguna de las partes que se haga la publicacion de probanzas. El juez da traslado á la otra de este escrito para que esponga si está pasado ó no el término probatorio, ó si tiene algun motivo que le impida por entonces; y no diciendo nada á los tres dias, hace el juez publicacion, esto es, manda que se unan todas las pruebas á los autos, y da traslado de ellas á las partes con este auto: *hágase publicacion de probanzas y entréguense los autos á las partes por su orden.*

P. ¿Con qué objeto se da este traslado?

R. Con el de que cada uno haga ver cómo probó su intencion por su parte y el otro no probó la suya, para abonar los testigos y tachar los del contrario, para lo cual tienen el término de seis dias y puede intentarse el remedio de restitucion. [Véase el título sétimo.]

P. ¿Cuántos son los géneros de tachas que se pueden oponer á los testigos?

R. Tres: á saber; por inhabilidad para testificar, por defecto en el exámen, y por no haber dado razon de sus dichos.

P. ¿Qué se debe hacer en caso de oponer tacha á los testigos ó de redargüirse de falsos los instrumentos?

R. Se recibe la causa á prueba de tachas, si son admisibles, por un término arbitrario que no debe esceder de la mitad del que se concedió para la probanza principal.

P. ¿Qué se hace pasado este término?

R. Pasado, sin poderse conceder restitucion *in integrum* á los menores y privilegiados, se hace publicacion de las pruebas; toman el proceso las partes por su orden; y alega cada una lo que resulta á su favor en el término de seis dias, en uno ó dos pedimentos que se llaman de bien probado (*L. 1, tit. 15, lib. 11, Nov.*): una de las partes pide que se haya la causa por conclusa para definitiva, ó la declara el juez de oficio si no concluyen en el término de los seis dias, y pronuncia la sentencia dentro del término de veinte dias, citando á las partes.

P. ¿Qué puede hacer la parte que se sienta perjudicada?

R. Puede apelar dentro del término legal, y si no lo hiciese, se declara la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se lleva á ejecucion.

P. ¿Puede hacerse prueba despues de la publicacion de probanzas?

R. Solo puede hacerse por instrumentos que despues de la publicacion hubiesen llegado á noticia de las partes, probando esto con juramento, y con tal que la escritura conduzca á descubrir la verdad.

P. ¿Son precisos y perentorios los términos dichos?

R. Son precisos y perentorios los términos que señalan las leyes para el emplazamiento del demandado, contestacion á la demanda, oposicion y pruebas de las escepciones y reconvencciones, y escritos de réplica y dúplica; y el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no puede nunca prorogar dichos términos sino por causa justa y verdadera que se esponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no esceda en ningun caso del término señalado por la ley [Segunda regla del art. 48 del reglam. prov.].

P. Si las partes no hicieren sus escritos en el término señalado, ¿qué se debe hacer?

R. Se les debe acusar la rebeldía bastando siempre que sea una sola, cumplido que sea el término respectivo, para que, sin necesidad de especial providencia, se despache el apremio y se reeojan los autos á fin de darles su debido curso [Segunda regla cit.].

TITULO XII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS DE ALIMENTOS Y DE POSESION.

P. ¿Qué se entiende por alimentos?

R. Lo necesario para la comida, vestido, habitacion y recuperacion de salud [*L. 5, tit. 33, P. 7*].

P. ¿De cuántas clases son?

R. De dos: naturales, que son los que consisten en lo indispensable para la

subsistencia; y civiles, que son los que se dan con atencion á las circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir.

P. ¿Cómo se dividen segun la causa porque se dan?

R. En unos, que se deben por ley natural y positiva, por dictarlo la misma naturaleza y oficios de la sangre; y otros, que se deben por contrato ó disposicion testamentaria (*ley 2 cit.*).

P. ¿Quiénes tienen obligacion de dar alimentos por equidad ó por ley?

R. Los padres á sus hijos y los hijos á los padres, y en caso de hallarse pobres deben darlos los demas ascendientes ó descendientes que pudiesen; entendiéndose aquí por hijos, no solo los legítimos y naturales, sino los espúreos ó bastardos, si bien los ascendientes paternos no tienen obligacion de dar alimentos á los espúreos ó bastardos.

P. ¿Qué clase de alimentos deben darse los ascendientes y descendientes?

R. Los legítimos y naturales alimentos civiles, los espúreos y bastardos naturales.

P. ¿Hasta qué edad tiene obligacion la madre de dar alimentos á los hijos, y cuál de los dos conyuges tiene esta obligacion cuando se separaron por divorcio?

R. Véase lo que se dijo en el título tercero y cuarto del libro primero.

P. ¿Cuándo cesa la obligacion de dar alimentos?

R. Cuando el que los habia de recibir comete alguna ingratitud de las que son causa de desheredacion, bien que en este caso no pierden el derecho á los alimentos que deberá darles el sucesor en la herencia [*L. 6, tit. 19, P. 4*].

P. ¿Quiénes mas están obligados á darse alimentos?

R. Segun varios autores, los hermanos y los conyuges, aunque vivan separados.

P. ¿Qué diferencias hay entre los alimentos que se deben por ley y los que se deben por contrato ó testamento?

R. Que los primeros solo los han de prestar los que pueden, y cuando el alimentista se hallase necesitado; y los segundos se deben, aunque no existan estas circunstancias, en que aquellos se ventilan en juicio sumario, en el cual, probando el actor su pobreza y su derecho, da el juez la sentencia, de la que no hay apelacion sino en el efecto devolutivo; éstos se ventilan en juicio ordinario, y se puede apelar de ellos en ambos efectos [*L. 3 y 6, tit. 19, P. 4*].

P. ¿A qué está obligado el heredero cuando el testador legare á otro los alimentos?

R. Si el testador no espresó la cantidad que debia darle, le dará alimentos civiles, esto es, á proporcion de las circunstancias del legatario y de los bienes